



Resolución Directoral Regional

N° 0783 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **23 MAYO 2022**

VISTO: el Expediente N°019-2022869909 de fecha 05 de enero de 2022, que contiene el recurso de apelación, presentado por **YONITA BORBOR LUCANA**, contra la Resolución Jefatural N°1363-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de cuarenta y ocho (48) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;



Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;



Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;



Resolución Directoral Regional

N° 0783 -2022-GRSM/DRE

Que, la recurrente **YONITA BORBOR LUCANA**, apela la Resolución Jefatural N°1363-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, que reconoce al 31 de diciembre de 2000, un (01) año, seis (06) meses y diecinueve (19) días de servicios contratados y acumula a su tiempo de servicio en calidad de nombrado, sólo para efectos de Asignación por Tiempo de Servicios; y solicita al superior jerárquico la revoque y declare fundado su petitorio, según los siguientes fundamentos:



1. La Resolución Jefatural de la referencia deniega mi solicitud de acumulación de tiempo de servicios de contrato docente que he solicitado al advertir que en el Informe Escalafonario N°01726-2021 se desconoce 4 años, 6 meses y 7 días, de los cuales, con la resolución que impugno, sólo reconocen 1 años, 6 meses y 19 días, en razón que los contratos anteriores solo son "reconocimiento de pago".
2. Si bien es verdad que el artículo 134.4 del Decreto Supremo N°004-2013-ED "Reglamento de la Ley N°29944", establece que no se consideran para efectos de reconocimiento de tiempo de servicio por contratos las "resoluciones por reconocimiento de pago"; empero esta norma no es aplicable a este caso porque ya existe reconocimiento de tiempo de servicios acumulados por contrato emitido durante la vigencia de la Ley del Profesorado, cuyo efecto no puede ser enervado; por otro lado, sino fuera así, la citada norma es contraria a la constitución porque contraviene el principio de irrenunciabilidad del derecho adquirido.



Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: *"La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"*; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"*;

Que, según el artículo 76° de la acotada norma, establece *"(...) Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial."*; asimismo, el artículo 134° del Reglamento de la Ley N°29944, sobre Asignación por tiempo de servicio indica: *"Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N.° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N.° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales"*;

Que, conforme al numeral 5.2.4.1.4 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local", aprobadas por RVM N°092-2020-MINEDU, respecto al cálculo de la



Resolución Directoral Regional

N° 0783 -2022-GRSM/DRE

ATS a favor del profesor nombrado, en el marco de la LRM, establece: "Reconocimiento de tiempo de servicio como profesor contratado a favor del PROFESOR nombrado en el marco de la LRM"; asimismo el numeral 5.2.4.1.4.2 indica: "No se deben considerar los siguientes actos resolutive de contratos para reconocer tiempo de servicio:

- Reconocimiento solo para efectos de pago.
 - Contrato de servicio docente con jornada menor a 12 horas.
 - Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares.
- (...)"



Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran desde su entrada en vigencia, por lo que, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se tiene que el 13 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la solicitud de la recurrente), estaban vigentes las normas antes acotadas, por lo que conforme a lo previsto en éstas, los actos resolutive adjuntos al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N°1363-2021-GRSM/DRE/DO-OO, no son considerados para reconocer tiempo de servicios; en consecuencia, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **YONITA BORBOR LUCANA**, contra la resolución mencionada, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **YONITA BORBOR LUCANA** identificada con DNI N°00834867, contra la Resolución Jefatural N°1363-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, que reconoce al 31 de diciembre de 2000, un (01) año, seis (06) meses y diecinueve (19) días de servicios contratados y acumula a su tiempo de servicio en calidad de nombrado, sólo para efectos de Asignación por Tiempo de Servicios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

N° 0783 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que se le dio a conocer en
Moyobamba: **23 MAYO 2022**
.....
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470